

## 4. La Libertad de Imprenta en Nueva España 1810-1820

*Clarice Neal*

La libertad de imprenta fue uno de los primeros asuntos que tuvieron que estudiar las Cortes Españolas reunidas el 24 de septiembre de 1810. Tres días después se nombró un comité para que analizara la cuestión e hiciera las recomendaciones que considerase pertinentes. Sólo estuvieron presentes siete delegados de Nueva España, y no merece tenerse en cuenta su influencia en la aprobación del noveno decreto-ley que concedía la libertad de imprenta. El artículo primero en la forma en que se aprobó (con fecha 10 de noviembre de 1810) establecía que, salvo las restricciones que se mencionaban en el decreto, cualquier corporación y cualquier individuo, de cualquier estado o condición, podían escribir y publicar sus opiniones políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación previas.<sup>1</sup>

Se abolía el cargo de censor de imprenta; en lo sucesivo los autores de escritos infamatorios, calumniosos o subversivos serían considerados personalmente responsables y podrían ser castigados por haber abusado de la nueva libertad que se concedía. Sin embargo, todos los escritos de carácter religioso necesitarían contar con la aprobación episcopal antes de publicarse. A fin de vigilar la prensa libre, las Cortes establecieron una junta suprema de censura compuesta de nueve miembros, tres de los cuales serían eclesiásticos. Esta junta tendría por residencia la sede principal del gobierno español; en todas las capitales de provincia se establecerían juntas similares formadas por cinco miembros, dos de ellos eclesiásticos. Estas juntas examinarían las obras denunciadas por miembros del poder ejecutivo o del poder judicial, y decidirían si eran o no censurables; en caso afirmativo, mandarían recoger las publicaciones. Cada autor recibiría una copia de las objeciones que contra él se formulaban, a fin de

<sup>1</sup> España, Leyes y Estatutos, 1810-1822, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811* (en lo sucesivo se citarán como "Decretos").

poder defenderse ante la junta provincial. Si ésta rechazaba sus argumentos, podía apelar a la junta suprema de censura.

La junta suprema de censura envió los nombres de sus candidatos para la junta provincial de la ciudad de México a las Cortes, las cuales, el 12 de diciembre de 1810, dieron su aprobación a las siguientes personas: José Mariano Beristáin y Souza (arcediano), José María Fagoaga (nacido en España pero, según se creía, partidario de la independencia de México), el canónigo Pedro José Fonte (poco después, arzobispo electo de México), Agustín Pomposo Fernández de San Salvador (escritor realista que no miraba con buenos ojos la independencia) y Guillermo Aguirre (regidor de la Audiencia, que falleció poco después de tomar posesión de su cargo).<sup>2</sup> También se aprobaron los candidatos propuestos para la junta provincial de censura de Guadalajara (22 de enero de 1811): José María González Villaseñor, Juan José Córdón (del Consulado), Eugenio Moreno Tejada y Francisco Velasco de la Vara. Las Cortes solicitaron que se sometiera a su consideración a otro candidato para reemplazar a Juan Fernández de Munilla, poco antes fallecido.<sup>3</sup>

La Ley de Libertad de Imprenta entró en vigor en España en noviembre de 1810, pero el Virrey de Nueva España, Francisco Xavier Venegas, no la promulgó inmediatamente pues temía que las nuevas libertades servirían para fomentar la revolución iniciada el 16 de septiembre de 1810. La muerte de Guillermo Aguirre y el hecho de que las Cortes aún no nombraran a su sucesor se adujeron también como pretextos para retardar la instalación de la junta en la ciudad de México. Más aún, los consultores del Virrey aconsejaron que se tomase en cuenta la opinión de los obispos y de los jefes políticos acerca de la conveniencia de que la imprenta fuese libre en México. Los obispos de Puebla, Valladolid, Guadalajara, Mérida, Monterrey y México, así como los intendentes de las provincias de México, Oaxaca, San Luis Potosí, Guanajuato, Mérida y Zacatecas asentaron en sus respuestas que la libertad de imprenta constituiría un medio fácil y seguro de apoyar a la revolución y de ganar muchos nuevos simpatizadores para la misma, lo cual resultaría en graves daños para el país. Todos opinaron que las nuevas libertades conducirían al desorden y a la anarquía.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* (en lo sucesivo se citará como *Diario de las Cortes*), I, 135; Lucas Alamán, *Historia de Méjico*, III, 265.

<sup>3</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, III, 49.

<sup>4</sup> "Representación de los oidores de México a las Cortes de España contra la Constitución de 1812", en Carlos María Bustamante, *Cuadro histórico de la revolución me-*

Por otra parte, el arzobispo electo de México y los intendentes de Guadalajara y Valladolid (Michoacán) se declararon en favor de la libertad de imprenta. Los dos primeros expresaron temores de que si no se concedía esa libertad los rebeldes contarían con otro argumento favorable a la causa revolucionaria. Dichos tres personajes argüían además que, en caso de cometerse abusos, la junta de censura sancionaría a los culpables. Por lo que puede verse, ninguno de los tres cayó en la cuenta de que la ley autorizaba la publicación de toda clase de opiniones políticas, y que aunque llegaran a considerarse censurables, ninguna autoridad podría proceder contra un escritor mientras no se recibiese el veredicto final de la junta suprema de censura, que por aquel entonces residía en Cádiz. Conforme a las disposiciones del decreto, los escritos de un autor podían circular libremente durante bastante tiempo, aun cuando después fueran declarados ilegales y se ordenara su incautación.<sup>5</sup>

La táctica dilatoria del Virrey Venegas para no poner en vigor la ley hizo que los delegados de Nueva España comenzaran a hacer presión sobre las Cortes para que impusieran la promulgación respectiva. El más decidido opositor de la inacción del Virrey fue el diputado Miguel Ramos Arizpe, representante de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas. El 11 de junio de 1811 hizo ver a las Cortes que la Ley de Libertad de Imprenta no había sido promulgada en Nueva España y exigió su inmediata implantación.<sup>6</sup>

Seis meses más tarde, el 6 de enero de 1812, renovó su demanda. Recordó a las Cortes que la ley no se había implantado en Nueva España, e insistió en que se permitiera al pueblo gozar de estos privilegios a manera de contrapeso opuesto a los abusos de los funcionarios. Propuso que la Regencia enviase la Ley del 10 de noviembre a Venegas por segunda vez, y le diera instrucciones a fin de que, si aún no la promulgaba, lo hiciese inmediatamente. Para reforzar sus

*xicana iniciada el 1 de septiembre de 1810 por el C. Miguel Hidalgo y Costilla. cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacán*, II, 362-363; Alamán, *Historia de Méjico*, III, 276.

<sup>5</sup> Bustamante, *Cuadro histórico*, II, 364. Las Cortes ordenaron el 10 de marzo de 1811 que se le enviaran dos ejemplares de todo lo que se imprimiera en los dominios españoles, uno para sus archivos y otro para su biblioteca. La Regencia expidió la orden el 27 de marzo de 1811 e informó de ello a las Cortes el 1 de abril de 1811. España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, IV, 166, 434. Esta orden para nada se refería a la censura, contrariamente a lo que se ha creído a veces en referencias a la lista de ejemplares del material impreso enviada a España por el Virrey, en cumplimiento de la orden. Cf. Jefferson Rea Spell, *The Life and Works of José Joaquín Fernández de Lizardi*, p. 15, y "Fernández de Lizardi: A Bibliography", HAHR, VII (noviembre de 1927), 491.

<sup>6</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las Cortes*, VI, 279.



argumentos expuso que la ley ya había entrado en vigor en toda España, Sudamérica y Cuba, pero no en México. La libertad de imprenta, añadió, era un medio de educar al pueblo y de proporcionarle un medio de comunicación con el gobierno. A pesar de estas instancias, las Cortes vacilaron y, en vez de ordenar a Venegas que publicara la ley, preguntaron a la Regencia si la ley ya había entrado en vigor en Nueva España.<sup>7</sup>

La Regencia informó a las Cortes el 1 de febrero de 1812 acerca de una carta de Venegas, fechada el 21 de marzo de 1811, en la que ofrecía que cumpliría con la ley pero en la que no indicaba si ya lo había hecho. Ramos Arizpe insistió nuevamente en que se enviaran instrucciones al Virrey a fin de que, si aún no lo hacía, promulgase la ley inmediatamente.

Mario Mendiola, de Querétaro, apoyó a Ramos Arizpe declarando que todas las publicaciones que el Virrey enviaba a las Cortes llevaban un sello que decía "con autorización", lo cual indicaba que no había libertad de imprenta. José María Gutiérrez de Terán, de Nueva España, también presentó una queja, pues hacía muchos meses que la Regencia había recibido la carta del Virrey, y recordó a las Cortes que existía un estatuto según el cual se privaría de su cargo al funcionario que tardara más de tres días, a partir de la fecha de recibo, en poner en práctica una ley o un decreto de las Cortes. En nombre de los diputados americanos pidió justicia, igualdad e imparcialidad, así como el fortalecimiento de los lazos entre ambos hemisferios. Declaró, asimismo, que la principal causa de la rebelión que había estallado en México era la falta de comprensión a la cual sólo la libertad de imprenta podría poner remedio; más aún, que a pesar del tiempo perdido, ayudaría a poner fin a la revuelta.

Ramos Arizpe concluyó los debates del día calificando de tiránica la táctica dilatoria de Venegas. Hizo notar que el pueblo de España, gracias a la libertad de imprenta, no había sido engañado por los agentes napoleónicos que difundían información falsa, mientras que al pueblo de México, desprovisto de una prensa libre, se le había hecho creer que España había perdido la guerra y que México sufriría el mismo destino que la Madre Patria. Sólo mediante la prensa libre podría el pueblo mexicano enterarse de lo que en su beneficio estaban realizando las Cortes, insistió Ramos Arizpe. Si las Cortes no concedían a México la libertad de imprenta, contribuirían a la esclavitud de su pueblo.

Terminados los debates, resolvieron las Cortes que se giraran órdenes al Virrey para que inmediatamente pusiera en vigor la Ley

<sup>7</sup> *Ibid.*, XI, 282.

de Libertad de Imprenta. Esta medida se pondría en práctica aun cuando sólo se contase con cuatro de los miembros de la junta provincial de censura. Al mismo tiempo las Cortes ordenaron al Consejo Supremo de Censura que propusiera un candidato para reemplazar al difunto Guillermo Aguirre.<sup>8</sup>

El Consejo Supremo propuso a Pedro de la Puente como quinto miembro de la junta de la ciudad de México. Las Cortes no aprobaron inmediatamente el nombramiento aduciendo que un magistrado no podía pertenecer a la junta, y solicitaron que se presentara otro candidato.<sup>9</sup> Con todo, al fin se aprobó el nombramiento de De la Puente el 5 de febrero de 1812. Más aún, la Regencia puso en práctica lo dispuesto por las Cortes, y ordenó el 6 de febrero a Venegas que sin más dilaciones proclamara en Nueva España la Ley de Libertad de Imprenta.<sup>10</sup>

Mientras el Virrey obedecía lo ordenado por las Cortes, Ramos Arizpe puso en marcha una moción para que se revisara la Ley de Imprenta. Nunca le había satisfecho del todo el decreto respectivo pues consideraba que había sido redactado muy de prisa; así, el 13 de febrero de 1812 inició su campaña para lograr la enmienda. En primer lugar, observó que aun cuando el Artículo 4 prescribiera el castigo de los autores de escritos difamantes, calumniosos o licenciosos, no se definían con suficiente claridad las obras a las que se calificaba de "subversivas de las leyes fundamentales", lo cual se prestaba a que los censores tomaran decisiones arbitrarias. Esta situación, andando el tiempo, ahogaría la libertad de imprenta, pues las críticas, aun cuando fuesen respetuosas de la ley, corrían el riesgo de ser declaradas subversivas si con ellas se veían afectados algunos ciudadanos corruptos. Agregó Ramos Arizpe que juntas perpetuas compuestas de nueve o cinco miembros, según el caso, como las previstas en el Artículo 13, restringirían la libertad de opinión en vez de favorecerla. Por lo tanto proponía: 1) que "las leyes fundamentales de la monarquía" mencionadas en el Artículo 4 se definan específicamente como leyes donde se declara la soberanía nacional, la igualdad de derechos, la existencia de una monarquía moderada, la división de poderes y la unidad de la Iglesia católica; 2) que el Artículo 13, el cual concede a la Junta Suprema de Censura el derecho de postular a los miembros de las juntas provinciales, sea revisado a fin de que los electores pertenecientes a la diputación provincial, cuando elijan a dicha diputación, estén autorizados para nombrar a los

<sup>8</sup> *Ibid.*, XI, 439-442.

<sup>9</sup> *Ibid.*, XI, 458.

<sup>10</sup> Alamán, *Historia de México*, III, 268.

miembros de la junta provincial de censura; 3) que en las Américas las juntas provinciales de censura digan la última palabra, aun cuando tengan obligación de informar de sus actos a la Junta Suprema; y 4) que las Cortes nombren un comité especial encargado de proponer cambios adicionales destinados a la protección legal de la libertad de pensamiento y de imprenta.<sup>11</sup>

Otro diputado por la ciudad de México, José María Guridi y Alcocer, también sugirió diversas reformas. El 15 de marzo de 1812 propuso que se postulara a los censores aplicando el mismo procedimiento que se empleaba en el caso de los diputados; que los nombramientos se renovaran periódicamente; que por educación y profesión los censores estuvieran capacitados para desempeñar sus cargos y que no ocuparan ningún otro empleo en el gobierno. Agregó Guridi y Alcocer que, como un tiempo demasiado largo entre audiencia y audiencia lesionaría los intereses de los escritores, se señalara un límite de tiempo para la celebración de las mismas. Insistió en que se adoptara el sistema que aplica el poder judicial cuando se apela a tribunales superiores, y recomendaba que como quienes presentaban los casos ante las juntas de censura disponían de poco tiempo para leer cuanto se publicaba, deberían ser reemplazados por empleados dedicados totalmente al examen de tales escritos. Guridi y Alcocer, al igual que Ramos Arizpe, deseaba que se definiera con mayor claridad lo que se consideraría como abuso de la libertad de imprenta y se especificaran las sanciones correspondientes.<sup>12</sup>

Como la redacción de la Carta Magna estaba casi terminada, las Cortes nada decidieron sobre las propuestas de Ramos Arizpe y de Guridi y Alcocer. El Artículo 37 de la Constitución — proclamada oficialmente el 19 de marzo de 1812 — establecía que todos los españoles, dentro de las restricciones de las leyes, tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de contar previamente con autorización para hacerlo.<sup>13</sup>

La orden de la Regencia fechada el 6 de febrero, la cual disponía que entrase en vigor en Nueva España la Ley de Libertad de Imprenta, llegó al despacho del Virrey junto con la noticia de que se había hecho la Constitución. Al ser proclamada en México el 30 de septiembre de 1812, Venegas no tuvo ya pretextos para posponer la vigencia de la Ley de Libertad de Imprenta. Esta nueva libertad

<sup>11</sup> *Ibid.*, XII, 20-23. Este discurso también fue publicado en *México en las Cortes de Cádiz: Documentos*, pp. 207-208.

<sup>12</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, XII, 271-273.

<sup>13</sup> España, Constitución, *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812*, p. 46.

representaba en México una innovación de gran importancia que contrastaba con lo que antes ocurría en la Colonia. En América, igual que en España, la prensa había estado sometida a la inspección de las autoridades tanto civiles como eclesiásticas, y nada podía publicarse sin previa autorización de ambas. Los examinadores buscaban cualquier cosa contraria a las leyes o a los dogmas de la Iglesia católica, o en la cual se criticase a la familia real. No se podía publicar ningún libro sobre América sin previa autorización del Consejo de Indias. Tampoco se podían enviar a América libros referentes a esas tierras, tanto impresos en España como en el extranjero, si no contaban con la licencia de dicho Consejo. Para que no entraran al Nuevo Mundo escritos sobre temas profanos ni obras de imaginación, todos los libros debían ser registrados antes de salir de España, y en el puerto de llegada estaban sujetos a la *visita de navíos*<sup>14</sup> que realizaban las autoridades inquisitoriales para tener la seguridad de que no se desembarcaban libros prohibidos.

En forma opuesta a esas restricciones, la nueva ley parecía conceder libertad ilimitada. En la ciudad de México las contravenciones a la ley caían bajo la jurisdicción de la junta provincial de censura, cuyos cinco miembros prestaron juramento el 5 de octubre.

Los escritores que pusieron a prueba la nueva libertad de imprenta casi no podían creer lo que estaba pasando. Carlos María Bustamante, uno de los primeros periodistas que se acogieron a la nueva situación, principió *El Juguetillo* preguntando: "¿Conque ya podemos hablar?" Si bien por aquel entonces sólo se publicaron seis números de la serie, fue imitada y parodiada por otras publicaciones, tales como *El Juguetón* y *Juguetes contra el Juguetillo*.<sup>15</sup>

Otra publicación popular fue *El pensador mejicano*, título que sirvió de seudónimo al autor de lo que en ella aparecía, José Joaquín Fernández de Lizardi. Durante el periodo de la libertad de imprenta circularon nueve números, cada uno sobre un tema diferente. El primero se refería a la libertad de imprenta, y en él Fernández de Lizardi hizo eco a los argumentos que habían aparecido anteriormente en

<sup>14</sup> Consúltese Henry Charles Lea, *Chapters from the Religious History of Spain Connected with the Inquisition*, pp. 20-50. No obstante, hay pruebas de que, mediante autorizaciones especiales, muchos "hombres sabios y discretos" podían leer y retener libros cuya circulación estaba prohibida; véase José Torre Revello, *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, p. 107.

<sup>15</sup> *El Juguetón* No. 1 fue anunciado tanto en el *Diario de México* como en la *Gazeta de México* el 17 de noviembre de 1812; el anuncio sobre el No. 2 sólo apareció en el *Diario* el 28 de noviembre. La *Gazeta* lo tituló "El Juguetón papel flamante que se presenta con visos de periódico. No. 1 escríbelo su autor: imprímelo el impresor y lo publican los muchachos".

una reimpression de *El voto de la nación española*.<sup>16</sup> Expresaba su satisfacción por la nueva libertad, pero solicitaba que no desembocase en blasfemias contra la religión o en acusaciones difamatorias contra el gobierno. En el número noveno, de fecha 3 de diciembre de 1812, Fernández de Lizardi fingía felicitar al Virrey Venegas en su cumpleaños, con las siguientes palabras:

"¡Oh, fuerza de la verdad! Hoy se verá Vuestra Excelencia en mi pluma un miserable mortal, un hombre como todos y un átomo despreciable a la faz del Todopoderoso. Hoy se verá Vuestra Excelencia un hombre que, por serlo, está sujeto al engaño, a la preocupación y a las pasiones".<sup>17</sup>

El Virrey consideró que la felicitación encerraba un insulto. Ya se sentía agraviado porque exclusivamente criollos habían sido nombrados electores distritales ("parroquiales") el 29 de noviembre, como medida previa al nombramiento del concejo municipal de la ciudad de México, y barruntaba la posibilidad de que esa corporación quedara compuesta por simpatizadores de la causa americana. Más aún, al anochecer del 29 de septiembre, a continuación de los comicios distritales, el pueblo había salido a la calle gritando "Vivan los escritores de *El Juguetillo* y de *El pensador mejicano* porque dicen sin ambages la verdad".<sup>18</sup>

No obstante estos esperanzados propicios comienzos, la libertad de imprenta duró en Nueva España exactamente dos meses. Las noticias aparecidas en el *Diario de México* y en la *Gazeta de México* acerca de las nuevas publicaciones — referentes únicamente a ese periodo — mencionan treinta y cinco. Sin embargo, es tan incompleta la lista que se omitió, por ejemplo, *El pensador mejicano*. El *Diario*, en cuanto se levantaron las restricciones, publicó íntegra la Ley de Libertad de Imprenta, la cual hasta entonces no se había dado a la publicidad en México. Además, sin añadir ningún comentario, el mismo periódico reprodujo en español, entre el 23 de

<sup>16</sup> *El voto de la nación española*, publicado por primera vez en Sevilla en 1809, y reimpreso en México en 1810 por Manuel Antonio de Valdés. Cf. Thomas Fonso Walker, "Pre-Revolutionary Pamphleteering in Mexico, 1808-1810" (tesis doctoral no publicada, Universidad de Texas), pp. 232-236.

<sup>17</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi, "Al excelentísimo Señor Francisco Xavier Venegas, Virey, gobernador y capitán general de esta N. E. en el día 3 de diciembre de 1812. El Pensador Mexicano dedica afectuoso el siguiente periódico", *El pensador mejicano*, No. 9.

<sup>18</sup> "Declaración de D. Manuel Palacio de Lanzagorta sobre los movimientos populares de los días 29 y 20 de noviembre de 1812", Rafael de Alba, ed., *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, II, 216-217.



octubre y el 7 de noviembre, la Constitución de los Estados Unidos, incluyendo la Declaración de Derechos.<sup>19</sup> El *Diario* del 14 de noviembre de 1812 incluyó el "Manifiesto del gobierno de Buenos Aires", fechado el 11 de diciembre de 1811, que había publicado el exultante triunvirato revolucionario de la Argentina.

Antes de reaccionar contra esos sucesos, el Virrey consultó a la Audiencia.<sup>20</sup> Apoyado por dieciséis votos —entre un total de diecisiete—, el 5 de diciembre suspendió Venegas todas las leyes referentes a la libertad de imprenta. A pesar del Artículo 37 constitucional, que prohibía la censura previa, el Virrey ordenó que la junta provincial de censura examinase en lo sucesivo cuanto fuera a publicarse. Además, Venegas se reservó el derecho de restaurar la libertad de imprenta cuando se hubiese puesto fin a la revolución.<sup>21</sup>

Entre los periódicos de la ciudad de México que requerían censura previa figuraban la *Gazeta del gobierno de México* (que debía ser examinada por José María Fagoaga) y el *Amigo de la patria*, periódico favorable a los españoles apoyado por el arcediano Beristáin (al que debían examinar Pedro Fonte y Agustín Pomposo Fernández de San Salvador). El *Diario de México* informó a sus lectores que dejaría de publicarse del 4 al 10 de diciembre porque ni Beristáin ni Ambrosio Saguarzuieta, miembros de la Audiencia, estaban dispuestos a notificar a los editores quiénes se encargarían de decidir si el material que se publicaba era o no ilícito. El 8 de diciembre Pedro de la Puente fue designado para realizar esas funciones en el *Diario*; dio su aprobación el día 9 y el periódico reapareció el 10.<sup>22</sup>

Temiendo ser arrestado, Carlos María Bustamante salió de la ciudad de México y se unió a los rebeldes, a cuyo servicio puso su pluma y su habilidad como editorialista. Fernández de Lizardi fue encarcelado. En la prisión escribió el texto destinado al número 10 de *El pensador mejicano* (21 de diciembre de 1812), el cual llevaba esta nota: "Se aprueba su publicación, Beristáin". Fernández de Lizardi escribió en defensa propia que durante el periodo en que hubo libertad de imprenta había habido escritores que habían sido aún más pródigos en sus ataques contra la política del Virrey. Entre ellos nombró a Bustamante, al Dr. Peredo y a José Julio García de Torres,

<sup>19</sup> Nettie Lee Benson, "Washington, Symbol of the United States in Mexico, 1800-1823", *Library Chronicle of the University of Texas*, II, No. 4.

<sup>20</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, III, 276. Alamán dice que esto fue ilegal, porque la Audiencia, de acuerdo con los preceptos constitucionales, se convertía en un cuerpo exclusivamente judicial.

<sup>21</sup> "Bando publicado el 5 del corriente", *Gazeta del gobierno de México*, 8 de diciembre de 1812; XXVI, 1292-1293.

<sup>22</sup> *Diario de México*, XVII, 659-661.

todos los cuales se habían opuesto decididamente al edicto publicado por Venegas el 25, en el cual se declaraba que el clero rebelde junto con los editores de gacetas o de periódicos incendiarios serían juzgados por un tribunal militar y fusilados.<sup>23</sup>

Los insurgentes mexicanos protestaron contra la suspensión de la libertad de imprenta en su órgano, el *Correo americano del Sur*, urgiendo al pueblo a armarse. Decía el artículo que se estaban violando las leyes a las cuales poco antes se había jurado fidelidad, especialmente las leyes con las cuales se pretendía pacificar a América, ya que si se respetaba la Constitución la revuelta en buena parte se apaciguaría. Haciendo consideraciones sobre la actitud del Virrey al suspender las garantías constitucionales, José María Morelos escribió a Ignacio Rayón el 13 de enero de 1813: Vemos la legalidad de su conducta. Convocaron a elecciones en México para aprehender a los electores; dieron libertad de imprenta para aprehender a los escritores.<sup>24</sup>

Félix Calleja reemplazó a Venegas como Virrey de Nueva España el 3 de marzo de 1813 y, con excepción del Artículo 371, comenzó a poner en práctica la Constitución. Explicó a la ciudadanía que el bienestar nacional lo obligaba a mantener la suspensión de la libertad de imprenta pues de lo contrario favorecería la revolución.<sup>25</sup>

El Secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia, llevó a las Cortes el 4 de marzo de 1813 la noticia de la suspensión en Nueva España de la recién nacida libertad de imprenta. La Regencia lo había puesto al tanto del informe de un abogado de la Audiencia de México, en el cual se afirmaba que el Virrey había suspendido la libertad de imprenta. Ramos Arizpe, indignado por las noticias, exigió que la Regencia adoptase las medidas necesarias "para mostrar al mundo, especialmente a los españoles, que su celo y su energía por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes eran imparciales y no quedaban confinados por las murallas de Cádiz".<sup>26</sup> La Regencia añadió que había adoptado medidas muy firmes a propósito de cuestiones de mucho menor importancia, por lo cual esperaba un informe sobre la decisión de las Cortes en lo relativo a violaciones tan serias.

<sup>23</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi en una carta dirigida al Virrey Venegas de 17 de enero de 1813, en *Documentos históricos mexicanos*, ed. Genaro García, VI, 470.

<sup>24</sup> Alamán, *Historia de Méjico*, III, 297.

<sup>25</sup> "Fragmento del manifiesto del Virrey Calleja a los habitantes de Nueva España, publicado en 22 de junio de 1814", en Alba, *La Constitución de 1812*, II, 246-247.

<sup>26</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias* (en lo sucesivo se citará como *Diario de las sesiones de Cortes*), VII, 5316-5318.

Siguieron seis semanas de inactividad por parte de la Regencia, y el 11 de julio de 1813 Ramos Arizpe volvió a solicitar un informe sobre la suspensión de la ley. Señaló que los representantes americanos habían sido pacientes esperando que la Regencia pusiese en práctica lo que le competía hacer, y agregó que ya no se podía posponer por más tiempo la presentación de un informe a las Cortes. Además de Ramos Arizpe firmaron la demanda otros veintiocho diputados, ocho de los cuales eran mexicanos: José María Couto, Andrés Sabariego, José Miguel Gordo, Joaquín Maniau, José Cayetano de Foncerrada, Mariano Mendiola, Octavio Obregón y Francisco Fernández Munilla. Sometida a votación, la propuesta fue aprobada por las Cortes.<sup>27</sup>

El Secretario de Asuntos Eclesiásticos y de Justicia en su respuesta a las Cortes (24 de julio de 1813) dijo que la Regencia, a través del Secretario de Guerra, había sido informada por el Virrey de Nueva España, en carta del 14 de diciembre de 1812, de las razones que había tenido para suspender en México la libertad de imprenta. El Secretario no aclaró cuáles habían sido esas razones. En la misma fecha, un abogado de la Audiencia de México, Juan Ramón Ores, expuso por escrito a la Regencia que no había apoyado la suspensión de la ley y que había propuesto al Virrey el establecimiento de una junta suprema de censura, semejante a la de Cádiz. Anexó Ores una copia del decreto por el cual se suspendía la libertad de prensa y el texto de órdenes posteriores en las que el Virrey dispuso que las juntas provinciales sometieran a examen previo cuanto fuera a publicarse.

La Regencia, habiéndose enterado por ambos conductos de que uno de los artículos más importantes de la Constitución había sido violado por el Virrey, ordenó ese mismo día que levantara la suspensión, y expresó su sorpresa ante el hecho de que obrara en la forma en que lo hizo sin informar detalladamente al gobierno de las razones que motivaron su proceder. Asimismo, la Regencia ordenó al Consejo de Estado que rindiera un dictamen sobre la cuestión. El Consejo respondió que aún se carecía de pruebas suficientes, y recomendó que no se revocara ninguna de las disposiciones del Virrey mientras no se recibieran informes adicionales. Sobre estas cuestiones los miembros del Consejo expresaron por aquellas fechas dos opiniones diferentes. El Consejero Antonio Ranz Romanillos recomendó que siguiera en vigor la suspensión de la libertad de imprenta mien-

<sup>27</sup> *Ibid.*, VII, 5684. Se anexa a la petición el nombre de veintinueve diputados, si bien Alamán, *Historia de México*, III, 279, afirma que fueron treinta y uno. Antonio Joaquín Pérez, de Puebla, no firmó.

tras los insurgentes no depusieran las armas y se comprometieran a respetar y obedecer las leyes. Por otra parte, el Consejero Marqués de Piedra Blanca, americano, estuvo en total desacuerdo con ese punto de vista, y declaró que tanto la Audiencia como el Virrey deberían ser sancionados por su proceder. Finalmente decidió la Regencia que como ya se había ordenado el levantamiento de la suspensión las otras medidas podían posponerse; además, Félix Calleja había reemplazado a Venegas y el nuevo Virrey había prometido presentar un informe completo a las Cortes.

El informe de la Regencia a las Cortes terminaba recomendando el establecimiento de juntas de censura en todas las ciudades principales, además de las ya existentes en las capitales de provincia. El señor Mejía y el señor Calatrava propusieron que el gobierno presentase tanto el informe del Consejo de Estado como el dictamen de la Audiencia de México, y que toda la información fuese enviada al Comité de la Libertad de Imprenta.<sup>28</sup>

Venegas había instalado en la ciudad de México una junta provincial de censura, de acuerdo con la ley, pero no la tomó en cuenta. La Junta Suprema de Censura informó a las Cortes el 24 de julio de 1813 que había recibido de la junta de la ciudad de México tres documentos donde se exponían críticas contra Venegas. El primero, fechado el 15 de octubre de 1812, hacía comentarios sobre las dilaciones, a todas luces innecesarias, que Venegas había opuesto a la aplicación de la ley. Los otros dos, ambos fechados el 12 de diciembre (o sea, siete días después de que Venegas suspendió la ley) y acompañados de varios anexos probatorios, servirían para enterar a las Cortes sobre la "escandalosa suspensión" de la ley decretada por Venegas, de común acuerdo con la Audiencia, pretextando abusos cometidos contra dicha ley. La Junta Suprema de Censura hizo ver, asimismo, que los documentos anexos ponían de manifiesto la trivialidad y el pequeño número de los mencionados abusos.<sup>29</sup> La junta de la ciudad de México informó que el Virrey no la consultó en lo relativo a la suspensión de la ley y que sólo en dos ocasiones se había solicitado su opinión. En una de ellas se trataba de un epigrama publicado en el *Diario de México*, según el cual muchos militares salían de su casa pobres y regresaban ricos y sin haber recibido herida alguna. El segundo caso se refería a un número de *El pensador mejicano*, del cual, por no haber sido enviado por el conducto apropiado, la junta provincial no se enteró a tiempo.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> España, Cortes, 1810-1813. *Diario de las sesiones de las Cortes*, VIII, 5787-5788.

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 5788-5789.

<sup>30</sup> Alamán, *Historia de México*, III, 281-283.

Opinaba la Junta Suprema de Censura que deberían aplicarse sanciones, pues si se permitía la destrucción de la libertad de imprenta en Nueva España, andando el tiempo ocurriría lo mismo en la vieja España. Este informe completo también fue enviado al Comité de Libertad de Imprenta.<sup>31</sup>

Antes de terminar el año de 1813, la Audiencia de México presentó a las Cortes su informe sobre la supresión de la libertad de imprenta y de algunas otras disposiciones constitucionales. Se detallaron por extenso los abusos cometidos durante los dos meses de libertad de imprenta. El tercer número de *El pensador mejicano* acusaba a los virreyes de haberse comportado como monarcas absolutos y de haber cimentado su poder en la esclavitud de los indios. El quinto número de *El pensador* exigía que México adoptase otro sistema político "pues ninguna nación civilizada ha tenido un gobierno peor que el nuestro, pésimo entre las naciones de América", y asentaba que los "déspotas y el mal gobierno — no el P. Hidalgo — habían hecho que brotase la insurrección. El número siete de la misma publicación proponía que se celebrase un armisticio con los revolucionarios a fin de contar con tiempo para estudiar los problemas "en que se cimentaba la rebelión y exponerlos a las Cortes".<sup>32</sup>

El *Diario de México* afirmaba que la Audiencia, desde un principio, había diseminado ideas sediciosas disfrazadas de anécdotas y envueltas en expresiones equívocas, y había acusado de cobardía a las tropas españolas. Declaraba el mismo periódico que los rebeldes deberían ser tratados como pacíficos ciudadanos convencidos de la bondad de sus actos. El *Diario* había informado que Bustamante, uno de los editores, estaba en contacto con Ignacio Rayón, presidente de la Junta Revolucionaria. Más aún, Bustamante y otros escritores, en los números 4 y 6 de *Jugueteillo*, protegidos por la ley de libertad de imprenta, habían condenado el proceder del Consejo de Seguridad del gobierno virreinal.

La Audiencia incluyó en su lista los siguientes abusos: se decía a los defensores de la nación que estaban participando en una guerra infame; se pedía indulgencia para los traidores y la vindicación de Hidalgo; se tildaba de tiránico y déspota al buen gobierno; se afirma-

<sup>31</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de sesiones de las Cortes*, VIII, 5789. Por la Junta Suprema de Censura firmaron Pedro Chávez (obispo de Arequipa, presidente), José Miguel Ramírez, Martín González de Nava, Miguel Moreno, Manuel José Quintana, Manuel Llano, Vicente Sancho, Felipe Bauzá, Eugenio de Tapia y Martín de Hugalde (secretario).

<sup>32</sup> "Representación de los oidores de México a las Cortes de España contra la *Constitución de 1812*", en Bustamante, *Cuadro histórico*, II, 343-423.

ba que se alejaba a los americanos de los puestos lucrativos y que no se les permitía participar en el desarrollo industrial; se defendía a los clérigos que ayudaban al enemigo. Añadió la Audiencia que constituía un insulto el llamar "átomo despreciable" al Virrey, y concluía su exposición diciendo que las ideas y los escritos de los rebeldes se copiaban sin cortapisas.<sup>33</sup>

A pesar de que la prensa en Nueva España estaba sujeta a la censura previa, las Cortes prosiguieron esforzándose porque la ley se reformase en lo relativo a su aplicación en España y en las colonias. Un proyecto intitulado "Adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta" comenzó a discutirse en 28 de abril de 1813, y fue aprobado por las Cortes el 10 de junio, junto con otros dos decretos sobre la misma cuestión.

En el decreto número 263 se reflejaba la influencia de varias de las reformas sugeridas en febrero y marzo de 1812 por Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer, en las cuales se proponía que los miembros de las juntas de censura se renovaran en un periodo de dos años: el mayor número durante el primer año y los restantes durante el segundo. Ninguna persona que ya ocupase un puesto civil o eclesiástico —prelados, magistrados, jueces o diputados a Cortes— podrían formar parte de las juntas de censura. Se aumentó con tres suplentes el número de los integrantes de las juntas de censura (tanto de la Suprema como de las provinciales). Se consideraría "sedicioso" cualquier escrito que directa o indirectamente incitase a la rebelión. Las juntas quedarían obligadas a presentar a las Cortes todo el material escrito que se opusiera a la Constitución.<sup>34</sup> Los ayuntamientos nombrarían anualmente una persona encargada de denunciar ante los jueces o magistrados correspondientes el material censurable. Los jueces, a su vez, someterían los impresos al juicio y veredicto de las juntas provinciales de censura. Si el demandante deseara apelar, el juez tendría la obligación de devolver los papeles respectivos a las juntas provinciales para ser reconsiderados; posteriormente el demandante podría apelar en definitiva a la Junta Suprema de Censura. Si la acusación concernía a un caso de difamación personal no se tendría derecho a apelar, y el asunto se pondría en manos de las autoridades competentes. Se aplicaría todo el peso de la ley cuando se tratase de escritos subversivos. En cuanto a los escritos de los miembros del clero, tanto secular como regular, quedarían sujetos a las mismas medidas que los de otros ciudadanos. Por último, cualquier edicto que contraviniese a la Constitución, a las leyes reales o de la Regencia, se presen-

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 381.

<sup>34</sup> España, *Leyes y Estatutos, 1810-1822, Decretos*, IV, 87-92.

taría en las colonias directamente al jefe político de mayor jerarquía, y, en España, al Consejo de Estado.<sup>35</sup>

Un segundo decreto fechado también el 10 de junio, "Reglamentación de las Juntas de Censura", establecía que los nueve miembros de la Junta Suprema se irían turnando en el cargo de presidentes de la misma de cuatro en cuatro meses. Se nombraría, además, un secretario, un asistente del secretario y un portero. El presupuesto sería sometido a la aprobación de las Cortes y cubierto por la Tesorería General. La Junta celebraría semanalmente sesiones ordinarias, y sesiones especiales en caso necesario. Las decisiones se adoptarían por pluralidad de votos; los miembros que no pudieran asistir a una sesión estaban autorizados a expresar su voto por escrito. Los votos quedarían registrados en el libro respectivo, y se enviarían a la biblioteca ejemplares de los libros presentados para su censura. La Junta informaría directamente a las Cortes sobre todos los asuntos relacionados con la libertad de imprenta.

La Junta Suprema estaba encargada de proponer los cinco integrantes de las juntas provinciales, cuyo nombramiento habría de ser ratificado por las Cortes. Cada junta provincial quedaría encargada de nombrar al secretario y al portero. Las sesiones se celebrarían en un edificio público, y se ajustarían al reglamento que regía a la Junta Suprema. La diputación provincial se encargaría de los gastos de mantenimiento, pero ningún miembro de las juntas podría recibir compensaciones o emolumentos.<sup>36</sup>

Simultáneamente promulgaron las Cortes un tercer decreto, el cual se refería a la propiedad literaria: concedía al autor el derecho mientras viviese de publicar sus escritos cuantas veces lo deseara; los herederos tendrían derechos sobre esas obras durante los diez años subsiguientes a la muerte del autor. Cuando una obra tuviese varios autores, cada uno de ellos conservaría sus derechos a reeditar durante cuarenta años contados a partir de la primera impresión.<sup>37</sup>

Estos decretos entraron en vigor inmediatamente y, el 27 de junio de 1813, tomó posesión en España una nueva Junta Suprema de Censura. Una de sus primeras actuaciones consistió en postular los nuevos miembros de la junta provincial de México, la cual estaba fungiendo, contrariamente a lo dispuesto por la ley, como junta de censura previa; creó asimismo una nueva junta provincial en Mérida, Yucatán. En la ciudad de México fueron propuestos los siguientes candidatos: José María Alcalá y el Marqués de Castañiza (ecl-

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> *Ibid.*, IV, 93-97 (Decreto No. 264).

<sup>37</sup> *Ibid.*, IV, 98-99 (Decreto No. 265).

siásticos); José María Fagoaga, el Marqués de Guardiola y Tomás Salgado (seglares); Pedro González, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Agustín Villanueva (suplentes). Estos nombramientos fueron aprobados por las Cortes el 11 de julio de 1813.<sup>38</sup> El 25 de julio del mismo año quedó aprobada la junta provincial de Yucatán, compuesta por José María Calzadillo, Vicente Velázquez, Pablo Moreno, Lorenzo Zavala, Pedro Almeida, y, como suplentes, Manuel Jiménez, José Matías Quintana y Jaime Tinto.<sup>39</sup>

Si bien los sesenta días de libertad de imprenta en Nueva España terminaron en diciembre de 1812, continuó llegando de la Madre Patria — mientras duró el régimen constitucional — una gran cantidad de escritos no censurados. El hecho de que en España hubiese libertad de imprenta permitió que se difundieran en México noticias emanadas de la prensa libre. Gracias a la circulación de periódicos, folletos y libros impresos en España y en el extranjero — especialmente en Londres y Filadelfia — el público mexicano se enteró de los movimientos rebeldes y de los cambios políticos que estaban ocurriendo en otras colonias españolas. De septiembre de 1810 a mayo de 1814, el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes* fue un órgano efficacísimo para que en Nueva España se difundiesen sin restricciones ideas liberales expresadas en las propias Cortes.

Por otra parte, la causa realista ganaba gradualmente terreno en España, y el 12 de abril de 1814 cuatro delegados mexicanos se unieron a los firmantes de un manifiesto en que se pedía la restauración de la monarquía absoluta. A esos delegados se les adjudicó el sobrenombre de “persas”. Conforme a una vieja costumbre, los cinco días posteriores al fallecimiento de un rey se señalaban por la anarquía que durante ellos predominaba; esto tenía por objeto hacer que el pueblo se sintiese agradecido cuando el nuevo régimen restaurara el orden. Los “persas” que firmaron el manifiesto comentaron que, al cabo de cuatro años de anarquía bajo el gobierno de las Cortes, estaban deseosos de regresar al sistema anterior de gobierno. Afirmaban que durante la vigencia de la Constitución la prensa se había reducido a insultar a los súbditos leales, a distraer las energías de los magistrados y a hacer odiosos comentarios contra personas inocentes. Además, se habían distribuido por todo el país escritos revolucionarios nada favorables a los ministros de la Iglesia. Los mexicanos que firmaron el manifiesto fueron: Antonio Joaquín Pérez (de

<sup>38</sup> España, Cortes, 1810-1813, *Diario de las sesiones de las Cortes*, VII, 5684.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 5791.



Puebla), Angel Alonso y Pantiga (de Yucatán) José Cayetano de Foncerrada (de Valladolid) y Salvador San Martín (de México).<sup>40</sup>

Fernando VII fue investido con poderes absolutos el 4 de mayo de 1814. Lo que primero hizo fue abolir las Cortes, las cuales, según dijo, habían usurpado el poder real y obligado al pueblo a acatar la Constitución. Afirmó que los diputados a Cortes habían abusado de la libertad de imprenta pues habían querido presentar el poder real como algo digno de odio empleando los términos "rey" y "déspota" como si fuesen sinónimos. Cuantos contradijeron a los diputados habían sido perseguidos, con la cual habían fomentado la difusión de ideas revolucionarias y sediciosas. El Rey aseguró al pueblo que la libertad y la seguridad serían restauradas, y que todo el mundo podría expresar en la prensa las ideas y pensamientos que no excedieran "los límites razonables". En lo sucesivo se respetaría a la religión y al gobierno.<sup>41</sup>

Antonio Joaquín Pérez (de Puebla) fue recompensado con una mitra episcopal por haber sido infiel a la Constitución. Ramos Arizpe, Gutiérrez de Terán, Maniau y otros diputados liberales o se autoexiliaron o fueron encarcelados.

Fue resucitada la Ley de Imprenta de 1805. Nicolás María Sierra, como Juez de la Imprenta, y los censores tuvieron a su cargo el examen previo de todo cuanto se intentara publicar. El Rey, conforme al Artículo 17, con dos excepciones, prohibió en España todos los periódicos. Dijo que estas limitaciones eran necesarias porque en España se abusaba fácilmente de la libertad de imprenta.<sup>42</sup>

En México se observó al pie de la letra lo dispuesto acerca de la censura previa. A Fernández de Lizardi, que se había dedicado a la novela para desviar la atención de los censores, sólo se le permitió publicar tres de los cuatro volúmenes de su *El periquillo sarniento*

<sup>40</sup> "Representación y manifiesto que algunos de los diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su apresión en Madrid, para que la magestad del sr. D. Fernando el 7 a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias, y del remedio que creían oportuno; todo fue representado a S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprimió en cumplimiento de real orden". Reimpreso en *El redactor mexicano, periódico aventurero*, 5 de diciembre de 1814, No. 20, p. 169.

<sup>41</sup> "Célebre manifiesto de 4 de mayo en Valencia", en José María Gamboa, *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, pp. 35-44.

<sup>42</sup> Angel González Palencia, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España, 1800-1833*, I, XVI.

(1816). Un edicto de 1816 prohibió la publicación de libros de derecho constitucional.<sup>43</sup>

A continuación del alzamiento liberal encabezado por Riego en España a principios de 1820, se convocó a las Cortes para un nuevo periodo de sesiones el 26 de junio. Una de sus primeras decisiones consistió en ordenar la reinstalación de la Junta Suprema de Censura (establecida el 27 de junio de 1813 y disuelta el 4 de mayo de 1814). Una vez reinstalada, la Junta eligió como presidente a Felipe Bauzá y como vicepresidente a Pablo de la Llave (veracruzano), e inmediatamente solicitó que se llenaran las vacantes producidas en seis años de inactividad. El Obispo de Arequipa, Pedro Chávez de la Rosa, y José Robello habían fallecido: José Miguel Ramírez (oaxaqueño), Miguel Moreno y Manuel Llano trabajaban en ultramar; Martín González de Navas, Eugenio de Tapia y Vicente Sancho eran diputados a Cortes y, por lo tanto, ya no podían pertenecer a la Junta; Juan Acevedo estaba a punto de salir para París, donde ocuparía un puesto en la embajada; Manuel José Quintana ya había pertenecido a la Junta durante dos años y, de acuerdo con el Artículo 1 de la ley del 10 de junio de 1813, no podría ser reelegido; y Felipe Bauzá pidió que se le permitiera no aceptar el cargo. En estas circunstancias, Pablo de la Llave, ex diputado por México a las Cortes, era el único que llenaba los requisitos necesarios para pertenecer a la Junta. Sin embargo, aprobando la propuesta del diputado Navas, las Cortes autorizaron que, mientras se hacían otros nombramientos, las últimas cuatro de las personas mencionadas constituyeran la Junta.<sup>44</sup> Las vacantes se llenaron el 12 de septiembre de 1820 al ser nombrados cuatro nuevos miembros. Con la partida de Acevedo el número de miembros quedó reducido a siete (por ley deberían ser nueve), pero las Cortes autorizaron esta modificación en vista de que en breve se reformarían ciertas disposiciones legales.<sup>45</sup>

El diputado Eugenio de Tapia, antiguo miembro de la Junta Suprema de Censura, informó a las Cortes el 17 de julio de 1820 que se necesitaba una nueva ley de libertad de imprenta. Propuso que los ayuntamientos tuvieran a su cargo la responsabilidad de nombrar un fiscal que leyese todo el material impreso y que presentase a la junta provincial los escritos censurables. Señaló — como ya lo habían hecho

<sup>43</sup> "Bando del Virrey Apodaca con el Real Decreto de 22 de mayo de 1816 que ordena se recojan las publicaciones de propaganda de los principios constitucionales, prohíbe su lectura y enseñanza, y manda se castigue los contraventores de dicha prohibición", en Alba, *La Constitución de 1812*, II, 162-163.

<sup>44</sup> España, Cortes, 1820, *Diario de las sesiones de Cortes*, I, 254.

<sup>45</sup> *Ibid.*, II, 894.

anteriormente Ramos Arizpe y Guridi y Alcocer— que la ley no precisaba el significado de términos tales como “subversivo”, “seditioso”, “calumnioso” o “injurioso”, lo cual se prestaba a que se faltara contra la justicia tanto por carta de más como por carta de menos. Agregó De Tapia que cuando los legisladores habían dado libertad (1813) para expresar “opiniones políticas”, no habían intentado excluir la libertad de publicar obras científicas y literarias. Conforme a la legislación anterior los obispos sometían a censura previa las obras sobre temas religiosos (Sagrada Escritura, teología, moral, mística y ascética), pero no los libros cuyo tema era la disciplina eclesiástica. Como resultado de estos debates las Cortes nombraron un comité encargado de la libertad de imprenta.<sup>46</sup>

El comité inició inmediatamente sus labores con el fin de reemplazar cuanto antes la ley de 1813. El proyecto respectivo se leyó por primera vez ante las Cortes el 15 de septiembre de 1820, fue aprobado el 22 de octubre y promulgado por Fernando VII el 5 de noviembre de 1820. Se concedía a todos los españoles el derecho a publicar escritos sin censura previa, pero quedaban excluidas las obras contrarias a la doctrina religiosa o a la Constitución, las cuales serían calificadas de subversivas y sancionadas de acuerdo con una escala de tres grados. El primero comprendía las publicaciones que fomentasen la desobediencia a las leyes; el segundo abarcaba las sátiras o invectivas que incitaran a la desobediencia; y en el tercero se incluían las ofensas a la moral y a las buenas costumbres. Los infractores serían sometidos a seis, cuatro y dos años de prisión, respectivamente. Los escritos contra el honor y la reputación de una persona recibieron el calificativo de “escritos infamatorios” (Arts. 2-17).

Cualquier español podía denunciar los casos de “subversión”. Todos los otros casos debían ser iniciados por un fiscal, síndico del ayuntamiento, jefe político o alcalde constitucional. El fiscal sería nombrado anualmente por la diputación provincial y podía ser reelegido. Todos los impresores quedaban obligados a enviar al fiscal de la provincia un ejemplar de cuanto imprimieran, so pena de pagar cinco ducados de multa (Arts. 32-35). El alcalde constitucional de la capital de la provincia iniciaría los procesos y convocaría a los “jueces de hecho”. Estos jueces, cuyo número sería tres veces mayor que el de los concejales, serían elegidos por mayoría absoluta de votos del ayuntamiento constitucional de la provincia a los quince días de su instalación. El juez de hecho debía ser residente de la capital, buen ciudadano, por lo menos de veinticinco años de edad. Que-

<sup>46</sup> *Ibid.*, I, 179-180. Las Cortes reemplazaron a Peñafiel con García Page el 14 de marzo de 1821, *Ibid.*, I, 472.

daban excluidos de estos cargos los empleados eclesiásticos o del gobierno, los jefes políticos, intendentes, comandantes del ejército, secretarios y consejeros de Estado (Arts. 36-42). Subsiguientemente a la denuncia presentada contra una publicación, nueve jueces de hecho, escogidos por sorteo, constituirían un jurado de acusación, el cual determinaría, por mayoría de las dos terceras partes de los votos, si se procedía con el juicio (Arts. 43-48). En caso afirmativo se escogerían otros doce jueces de hecho (también por sorteo, los cuales entregarían su veredicto al tribunal de primera instancia, el cual ejecutaría la sentencia (Arts. 49-74). Para garantizar aún más la libertad de imprenta, el Artículo 78 establecía que las Cortes nombrarían cada dos años, al iniciar sus sesiones, una "junta de libertad de imprenta", con residencia en Madrid, compuesta de siete miembros, los cuales, en primerísimo lugar, nombrarían a los componentes de tres juntas subordinadas, las de la ciudad de México, Lima y Manila. Se requería que los miembros fuesen personas cultas y mayores de veinticinco años.

Se asignaron a la junta cinco deberes específicos: informar a las Cortes sobre cuestiones fuera de lo común o de carácter dudoso que se presentaran dentro de su jurisdicción; poner en conocimiento de las Cortes las quejas presentadas por escritores o editores; presentar informes anuales sobre la forma en que se practicaba la libertad de imprenta; examinar los informes sobre casos pendientes o terminados que hubieren presentado trimestralmente los jueces de primera instancia; verificar si los nombres de los culpables y la sentencia que se dictó contra ellos se publicaron en la gaceta del gobierno. Mientras no se nombrara la junta que entraría en funciones al iniciarse un nuevo año, a fin de proteger la libertad de imprenta, la Junta Suprema de Censura tendría a su cargo las obligaciones de la junta.<sup>47</sup>

Durante los debates sobre esta ley, Ramos Arizpe, que reasumió su puesto cuando se convocaron las Cortes, hizo notar que había muchas clases de sanciones para los que abusaban de la libertad de imprenta, pero ninguna para quienes acusaban a una persona inocente. Al discutirse el Artículo 37, Ramos Arizpe solicitó se insertara la palabra "absoluta", a fin de que los jueces de hecho fueran elegidos "a pluralidad absoluta" de los votos del ayuntamiento. Esto serviría de contrapeso a los fiscales elegidos por la diputación provincial.<sup>48</sup> No se aceptó que fuera discutida la propuesta del diputado

<sup>47</sup> "Reglamento acerca de la libertad de imprenta de 22 de octubre de 1820", España, Cortes, 1810-1813, *Decretos*, VI, 234-244 (Decreto 55).

<sup>48</sup> España, Cortes, 1820, *Diario de las Cortes*, III, 1433; 1486-1487.

Montoya acerca de que hubiese juntas de protección de la libertad de imprenta en la capital de todas las capitanías generales y no sólo en las tres existentes en América.<sup>49</sup>

La Suprema Junta de Censura funcionó en ambas capacidades hasta el 7 de mayo de 1821, cuando se nombró la junta expresamente encargada de la protección de la libertad de imprenta. Prestaron juramento al asumir sus cargos las siguientes personas: Manuel Quintana (presidente), Felipe Bauzá, Manuel Carrillo, José Luis Munarriz, Antonio Gutiérrez, Manuel Antonio Velasco y Gregorio Sáinz de Villavieja. El 8 de junio de 1821 se sometió a la aprobación de las Cortes el reglamento de administración interna de la junta, y se envió un ejemplar al comité de libertad de imprenta. Este expresó su conformidad el 18 de junio y las Cortes aprobaron el reglamento.<sup>50</sup>

El reglamento interno de las juntas de protección de la libertad de imprenta establecía que debían estar integradas por siete miembros que no recibirían sueldo, por un secretario, un escribano y un portero que sí recibirían compensación. Las juntas se reunirían, en el lugar designado por las Cortes, una vez por semana para tratar asuntos ordinarios; también podrían celebrarse reuniones extraordinarias. Las decisiones se tomarían por mayoría de votos; cada miembro tenía obligación de votar, y su voto quedaría registrado en el acta correspondiente. Las juntas de ultramar — en México y Lima — estarían integradas por siete miembros; la de Manila, debido al menor número de habitantes de esta ciudad, tendría únicamente cinco miembros. Las juntas se reunirían en el edificio de la diputación provincial, la cual se encargaría de los gastos de la junta.<sup>51</sup>

La Constitución de 1812 se proclamó nuevamente en la ciudad de México. Al tomar posesión de sus cargos prestaron juramento el 17 de junio de 1820 el Virrey, los miembros de la Audiencia y otras autoridades. Al entrar de nuevo en vigor el artículo 37 de la ley de libertad de imprenta, el Virrey Juan Ruiz de Apodaca urgió a los escritores que usaran con moderación de esa libertad, que cooperaran a la buena información del gobierno y al bienestar nacional.<sup>52</sup>

Las personas que habían sido nombradas por las Cortes el 11 de julio de 1813 para constituir la junta provincial de censura volvieron a reunirse y a prestar juramento el 21 de junio de 1820. Sólo pudieron concurrir tres de los suplentes: Pedro González, Francisco Manuel de Tagle y Agustín Villanueva. José María Alcalá se hallaba

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 1492.

<sup>50</sup> España, Cortes, 1821, *Diario de las sesiones de Cortes*, III, 2337.

<sup>51</sup> *Ibid.*, III, pp. 2336-2367.

<sup>52</sup> Edicto del 19 de junio de 1820, en H. H. Bancroft, *History of Mexico*, XII, 699.

en Madrid, el Marqués de Castañiza era Obispo de Durango, el Marqués de Guardiola estaba en la ciudad pero pidió se le excusara por razones de carácter económico, José María de Fagoaga y Tomás Salgado ocupaban puestos que no les permitían formar parte de la junta.<sup>53</sup>

El 9 de agosto de 1820 las Cortes aprobaron los nombramientos destinados a las juntas de censura de la ciudad de México y de Guadalajara. La de la capital quedó compuesta por Miguel Guridi y Alcocer (diputado a Cortes de 1810 a 1813), Manuel Gómez, José Mariano Zardenete, el Marqués de San Juan de Rayas, Pedro Acevedo, Andrés del Río y, como suplentes, José Vicente Ortiz, el Marqués del Apartado y Carlos María Bustamante. Este último no llegó a prestar el juramento de rigor pues la junta provincial de censura había dictaminado que su *Memoria presentada al Excmo. Ayuntamiento constitucional de México* injuriaba a las autoridades y a "otras personas decentes", y había ordenado que se recogiese la edición.<sup>54</sup>

En Guadalajara la junta de censura quedó integrada por Miguel Ramírez, José María Tamayo, Salvador Garcíadiego, Antonio Fuentes, Manuel Norgueras y, como suplentes, José María Vallarta, Manuel de la Fuente y Pacheco y José María Ilizaliturri.<sup>55</sup>

Si bien la nueva Ley de Libertad de Imprenta aprobada por las Cortes en octubre de 1820 reemplazó a la ley de 1813, la junta provincial de censura de la ciudad de México continuó funcionando casi durante un año más de acuerdo con los ordenamientos de la ley anterior, o sea la de 1813. Muchos de los casos que se le presentaron se referían a escritos de carácter político, y debía decidir si eran o no subversivos, y, en caso afirmativo, en qué grado. Un ejemplo típico lo proporciona la *Verdadera explicación de la voz independencia*, escrito presentado el 22 de octubre de 1820. El fiscal alegó que esta publicación ofendía al jefe político de Guadalajara. La junta de censura de la ciudad de México decretó que aunque ese escrito señalaba las ventajas de la forma republicana de gobierno no violaba ninguna de las leyes fundamentales y que, por tanto, no podría clasificarse como sediciosa.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> "Renovación de los nuevos censores", en Alba, *La Constitución de 1812*, I, 126-127.

<sup>54</sup> "Minuta reservada del Virrey, con informes acerca del Marqués de Rayas y de D. Carlos Bustamante", *ibid.*

<sup>55</sup> España, Cortes, 1820, *Diario de las Cortes*, I, 442.

<sup>56</sup> Carta del fiscal (no se menciona su nombre) de la junta provincial de censura de México a la Junta Suprema de Censura, con fecha 23 de octubre de 1820, en México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, Vol. 398 (microfilm).

El 18 de abril de 1821 una publicación intitulada *Acta celebrada en Iguala: El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mando*,<sup>57</sup> fue sometida a la atención de la junta provincial. El autor —firmó con las iniciales “M. M.”— exponía que tarde o temprano, con guerra o sin ella, Nueva España alcanzaría su independencia, por lo cual el público debía estar enterado de lo ocurrido en Iguala el mes de febrero anterior. El Virrey Ruiz de Apodaca declaró sedicioso el escrito de M. M. puesto que se declaraba en favor de la independencia, y el juez competente recomendó que se recogieran todos los ejemplares. La junta de censura celebró una sesión el 19 de abril y apoyó este veredicto. Otro caso también presentado ante la junta provincial, posiblemente con el único objeto de mantenerla informada, se relacionaba con un decreto del virrey contra quienes vendían circulares de carácter sedicioso. Quedaba prohibido a personas de uno y otro sexo el vender por las calles estos escritos, pues la mayoría de ellos —afirmaba el documento— eran anticonstitucionales, contrarios a la verdad, al gobierno y a las autoridades, y, además, contenían insultos dirigidos a los peninsulares. Por todo ello se ordenaba que, en lo sucesivo, tales escritos sólo se expendieran en las imprentas o en las librerías.<sup>58</sup>

Cuando Iturbide y su victorioso ejército trigarante entraron a la ciudad de México en septiembre de 1821 para instalar un gobierno independiente, la Junta Provisional Gubernativa no abolió el sistema establecido por las Cortes en lo relativo a la libertad de imprenta, sino que lo apoyó ordenando el 9 de octubre de 1821 que la ley de las Cortes fechada el 5 de noviembre de 1820 fuera promulgada, impresa y circulada en México.<sup>59</sup>

Dos semanas después, la Regencia (mexicana) introdujo algunas modificaciones en el nuevo decreto. Muchos escritores se sintieron libres para discutir a su sabor el Plan de Iguala, y hubo opiniones diferentes a las del gobierno. Para poner coto a esta peligrosa

<sup>57</sup> “M.M., *Acta celebrada en Iguala. El primero de marzo juramento al día siguiente prestó el sr. Iturbide con la oficialidad y tropa a su mando*.”

<sup>58</sup> “Sobre prohibición que los muchachos pregonen los papeles públicos”, firmado por el Conde de Venadito, el 9 de marzo de 1821. En México, Archivo General de la Nación, Ramo de Historia, vol. 398 (microfilm). Otra persona asentó por escrito: “Esto no tuvo el menor efecto”.

<sup>59</sup> “Previene se publique en forma el último reglamento de libertad de imprenta”, Decreto X de 9 de octubre de 1821, en México, Leyes, Estatutos, etc., *Colección de decretos y órdenes que ha expedido la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano desde su instalación en 28 de setiembre de 1820 hasta 24 de febrero de 1821*, p. 20.

Alamán, en su *Historia de Méjico*, sostiene que el decreto entró en vigor el 23 de junio de 1821, pero el autor del presente ensayo no ha podido verificar este aserto.

influencia, un decreto de la Regencia fechado el 22 de octubre de 1821 declaró culpables de traición al Estado a los escritores que atacaran el Plan de Iguala. Sostenía el decreto que la libertad de imprenta era un medio que permitía que circularan publicaciones "llenas de expresiones antipolíticas, subversivas, delictuosas y resentidas", con las que se pretendía distraer la opinión pública de las Tres Garantías y de los principios proclamados en el Plan de Iguala y ratificados en los Tratados de Córdoba. Cualquier escritor que atacase una de las Tres Garantías —Unión, Religión e Independencia— sería considerado como enemigo de la nación y castigado en consecuencia. Se instó a las autoridades competentes a redoblar sus esfuerzos por descubrir escritos que, al insultar a los ciudadanos y perturbar el orden social, deshonoraban el derecho a la prensa libre.<sup>60</sup>

A pesar de todo continuaron los ataques contra los principios e ideas del Plan de Iguala. Salió de nuevo a luz el viejo conflicto entre los ciudadanos mexicanos nacidos en España y los criollos nacidos en México. Esto ocurrió especialmente el 11 de diciembre de 1821, cuando Francisco Lagranda, oriundo de España, acusó a Iturbide de no apoyar el principio de Unión. En un escrito titulado *Consejo prudente sobre una de las garantías*, Lagranda aconsejó a los españoles que salieran de México a fin de salvar la vida. Observaba que cuando los criollos pobres y los indios oprimidos se sintieran poderosos arrasarían a los españoles y ni siquiera el propio Iturbide podría detenerlos.<sup>61</sup> Como resultado de esta publicación los españoles de la ciudad de México fueron víctimas del pánico y, temiendo por sus vidas, se apresuraron a obtener pasaportes y a marcharse a España.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa se reunió al día siguiente en sesión de emergencia, y ordenó al fiscal que tomase inmediatamente las medidas necesarias para que se sometiesen a censura el *Consejo prudente sobre una de las garantías* así como otros escritos a este tenor. Ordenó asimismo la Junta que se retuviese el correo semanal del día siguiente y denunció el escrito de Lagranda como subversivo y escandaloso. La Junta volvió a asegurar al pueblo de Nueva España que se daba cumplimiento a todos los artículos del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, y prometió que tomaría medidas para corregir los abusos cometidos contra la libertad de imprenta.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Edicto de la Regencia (22 de octubre de 1821), firmado por Iturbide y los miembros de la Regencia.

<sup>61</sup> Francisco Lagranda, *Consejo prudente sobre una de las garantías*.

<sup>62</sup> "Providencias que en él se dictan con motivo del folleto titulado 'Consejo prudente sobre una de las tres garantías', Decreto XXI de 12 de diciembre de 1821, en



Lagranda fue arrestado, juzgado por jueces de hecho y sentenciado a seis años de prisión como culpable del delito de subversión en primer grado. Permaneció pocos meses en la cárcel pues al inaugurarse en la capital el Primer Congreso, el 22 de febrero de 1822, se decretó amnistía general para todas las personas aprehendidas, juzgadas o perseguidas por sus opiniones políticas, expresadas oralmente o por escrito.<sup>63</sup>

La Junta Provisional Gubernativa, después de lo ocurrido con Francisco Lagranda el 12 de diciembre, decretó al día siguiente que se reformara la Ley de Libertad de Imprenta aprobada por las Cortes en 1820. La nueva ley reiteraba en su Artículo 1 los principios fundamentales del Imperio Mexicano: 1) supresión de todas las iglesias con excepción de la Católica Romana, 2) independencia de España, 3) iguales derechos para los ciudadanos nacidos en México o en España, 4) monarquía constitucional hereditaria basada en el Plan de Iguala, 5) gobierno representativo, 6) división del gobierno en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. La nueva redacción de la ley de 1820 decía que cualquier escritor que atacase *directamente* cualquiera de los seis preceptos citados sería acusado de subversión y encarcelado durante seis, cuatro o dos años, según el grado delictuoso de la violación a la ley. Cualquier escritor que atacase *indirectamente* alguno de dichos preceptos sería condenado a penas correspondientes a la mitad de las decretadas para quienes lanzaban ataques directos.

La nueva ley aumentaba el número de alcaldes constitucionales a seis para la ciudad de México, y añadía un fiscal a los requeridos para cada ciudad capital donde hubiese más de dos imprentas. El procedimiento se iniciaba al presentar el fiscal el material sospechoso ante el alcalde constitucional, el cual escogería por sorteo nueve jueces de hecho que actuarían en calidad de jurado de acusación. Si había motivos para procesar, el alcalde constitucional elegiría otros doce jueces de hecho que constituirían el jurado procesal. Se señalaron multas para los casos en que los funcionarios no cumplieran con su deber. Anteriormente (es decir, conforme a la ley aprobada por las Cortes en 1820) todas las multas se imponían en *ducados*, pero en lo sucesivo se pagarían en pesos. Cualesquiera difi-

México, Leyes, Estatutos, etc., *Colección de los decretos y órdenes del soberano Congreso Mexicano desde su instalación en 24 de febrero de 1822, hasta 30 de octubre de 1823.*

<sup>63</sup> Alamán, *Historia de México*, V, 477-478.

cultades que surgiesen durante el proceso debían ser expuestas a la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta.<sup>64</sup>

Es posible que los diputados no hayan hecho grandes aportaciones en las Cortes Españolas en septiembre de 1810, cuando comenzó la lucha por obtener una mayor libertad de imprenta, pero pronto se dieron a conocer como sus más ardientes preconizadores a fin de que se proclamara y se hiciera extensiva tanto a España como a Nueva España. De no haber sido por los incesantes esfuerzos de Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Montoya, Gutiérrez de Terán, Pablo de la Llave y otros más, es de dudarse que la libertad de imprenta hubiera abarcado a México.

La ley respectiva aprobada por las Cortes, y en cuya elaboración participaron constantemente los diputados mexicanos, formó parte de la legislación española reconocida por el México independiente. La labor realizada por los diputados mexicanos en favor de la libertad de imprenta en Nueva España no sólo proporcionó a su patria una ley bien escrita al consumarse la independencia en 1821, sino que también ofreció el andamiaje necesario para ponerla en práctica. Para fines de 1821 los mexicanos ya habían prestado servicio en las juntas y en los tribunales que establecía la ley. Tanto los editores como el público habían ya saboreado la libertad y no estarían dispuestos a renunciar fácilmente sus derechos. La labor realizada por los mexicanos en las Cortes tendría gran impacto en el porvenir de su tierra natal.

<sup>64</sup> "Reglamento de libertad de imprenta de 13 de diciembre de 1821", e *ibid.*, I, 113-119. En la *Gaceta imperial de México* del 22 de diciembre de 1821, recibió la ley un título más apropiado: "Reglamento adicional para la libertad de imprenta".